



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001131-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01117-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALLEM RODAS TENORIO**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01117-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de abril de 2023, interpuesto por **ALLEM RODAS TENORIO** contra la Carta N° 000733-2023/IN/SG/OACGD de fecha 30 de marzo de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DEL INTERIOR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información:

- "i) Curriculum vitae debidamente documentado de Karen Elizabeth Zavala Flores, directora de la Oficina de Liquidación de Contratos.¹*
- ii) Contrato suscrito entre Karen Elizabeth Zavala Flores y el Ministerio del Interior.²*
- iii) Perfil del puesto para director de la Oficina de Liquidación de Contratos.³"*

A través de la Carta N° 000733-2023/IN/SG/OACGD de fecha 30 de marzo de 2023, la entidad atendió la solicitud remitiendo al recurrente la información del ítem 1.

Con fecha 5 de abril de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, el cual fue remitido a esta instancia con el Oficio N° 000796-2023/IN/SG/OACGD con fecha 12 de abril de 2023, señalando que se atendió la solicitud de manera parcial ya que solo se le otorgó la información del ítem 1.

Mediante Resolución N° 000955-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2

³ En adelante, ítem 3

⁴ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad <https://sistemas.mininter.gob.pe/mesadepartessdigital/>, con Cédula de Notificación N° 4703-2023-JUS/TTAIP, el 25 de abril de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron remitidos con el Oficio N° 000917-2023/IN/SG/OACGD con fecha 27 de abril de 2023, adjuntando el Informe N° 000011-2023/IN/OGRH/OAPC/WVS en el cual indica que cumplió con remitir al recurrente la información faltante de los ítems 2 y 3 de la solicitud con el Memorando N° 00993-2023/IN/OGRH/OAPC, de fecha 11 de abril de 2023, emitido por la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones, y la Carta N° 0822-2023/IN/SG/OACGD de fecha 12 de abril de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada al recurrente, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

En ese marco, se establece que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).

En el presente caso, el recurrente requirió a la entidad 1) el Curriculum vitae debidamente documentado de Karen Elizabeth Zavala Flores, directora de la Oficina de Liquidación de Contratos, 2) el Contrato suscrito entre Karen Elizabeth Zavala Flores y el Ministerio del Interior, 3) el Perfil del puesto para director de la Oficina de Liquidación de Contratos, y la entidad atendió la solicitud remitiendo al recurrente la información del ítem 1, por lo que aquel presentó el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad señalando que se le otorgó información parcial, ya que no se le otorgó la información de los ítems 2 y 3 de la solicitud.

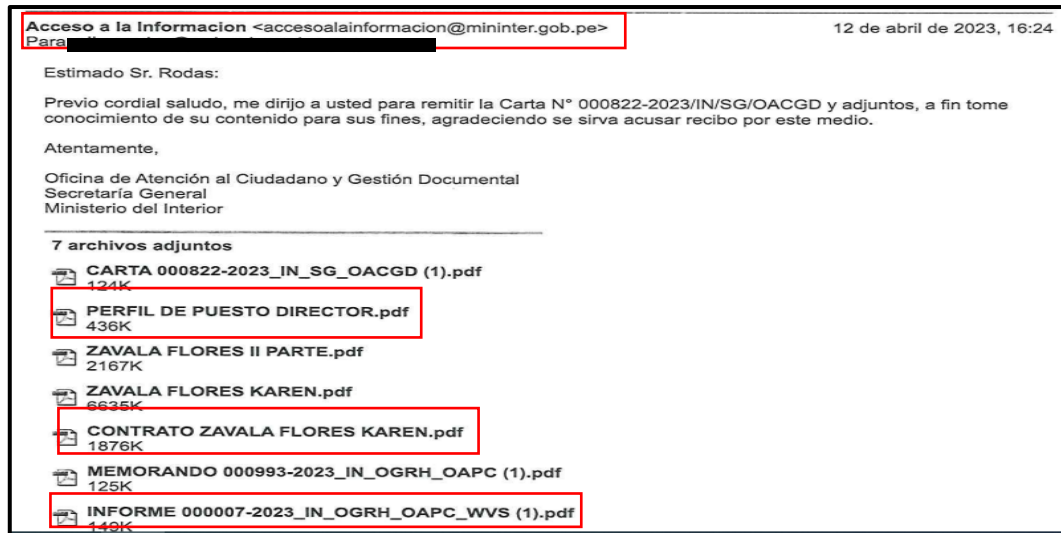
Posteriormente, la entidad remite sus descargos señalando que cumplió con entregar la información solicitada de manera completa al recurrente, a través del Memorando N° 00993-2023/IN/OGRH/OAPC de fecha 11 de abril de 2023, y la Carta N° 0822- 2023/IN/SG/OACGD de fecha 12 de abril de 2023; apreciándose de ello que la entidad indica haber entregado la información solicitada, sin cuestionar su publicidad, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que, si bien de acuerdo a los artículo 5 y 25 de la Ley de Transparencia⁶, concordante con el artículo 8 de su Reglamento⁷, la información referida a perfil de puestos de la entidad, curriculum vitae, y contratos laborales, es pública, estos últimos podrían incluir información confidencial referida a los datos personales⁸ de contacto, como por ejemplo teléfonos o dirección domiciliaria, correos electrónicos, estado civil, entre otros, lo cual constituye información confidencial protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia⁹, que prescribe la confidencialidad de los datos personales cuya divulgación pudiera revelar la intimidad personal o familiar de su titular, por lo que se debe otorgar la información solicitada tachando aquellos datos confidenciales, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Transparencia¹⁰.

Ahora bien, obra en el expediente el Informe N° 000007-2023/IN/OGRH/OAPC/MVS de fecha 5 de abril de 2023, dirigido por la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones a la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones, con el que se subsana la omisión en la atención del requerimiento del recurrente adjuntando el Contrato Administrativo de Servicio de

-
- ⁶ “Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:
1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.
 2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.
 3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos. (...)”
- “Artículo 25.- Información que deben publicar todas las Entidades de la Administración Pública Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:
- (...)
3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.
 4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso (...)
- ⁷ Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM
- “Artículo 8.- La presentación de la información en el Portal de Transparencia y la obligación de incrementar los niveles de transparencia
- (...)
- Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:
- (...)
- h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.”
- ⁸ “Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones
- Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
- (...) 4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”.
- ⁹ TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- “Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
- El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”
- ¹⁰ TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- “Artículo 19.- Información parcial
- En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

la Directora Karen Elizabeth Zavala Flores de la Oficina de Liquidación de Contratos y el Perfil del puesto para director de la Oficina de Liquidación de Contratos. Ambos documentos fueron remitidos a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental con el Memorando N° 000993-2023/IN/OGRH/OAPC de fecha 11 de abril de 2023, la cual a su vez remite aquella información al recurrente con la Carta N° 000822-2023/IN/SG/OACGD, remitida a su correo electrónico [REDACTED] con fecha 12 de abril de 2023, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



De lo anterior se advierte que, si bien la entidad sustenta haber remitido la información faltante de los ítems 2 y 3 de la solicitud al correo electrónico del recurrente, no se adjunta el acuse de recibo de la información por parte de éste o una respuesta automática del referido correo, tal como prescribe el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, que establece:

“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se

¹¹ En adelante, Ley N° 27444

*procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)”
(Subrayado agregado).*

En tal sentido, no habiéndose acreditado que el recurrente recibió la información de los ítems 2 y 3 de la solicitud, al no obrar en el expediente el acuse de recibo del correo electrónico remitido por la entidad en fecha 12 de abril de 2023, conforme a las normas antes citadas; no es posible determinar la entrega de la información requerida en los ítems 2 y 3 de la solicitud del recurrente, por lo que corresponderá a la entidad acreditar a esta instancia su otorgamiento.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad acredite a esta instancia la entrega de la información de los ítems 2 y 3 de la solicitud al recurrente, remitiendo el acuse de recibo por parte de aquel o acuse de recibo automático, respecto de dicha información, de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

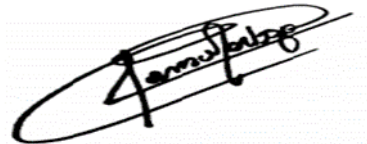
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALLEM RODAS TENORIO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que acredite a esta instancia la entrega de la información de los ítems 2 y 3 de la solicitud presentada con fecha 28 de marzo de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ALLEM RODAS TENORIO** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

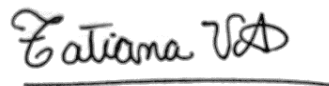
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava/micr